

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HELMUT CASTIBLANCO SUÁREZ Y OTROS CONTRA FLOR ALED QUIROGA CORTÉS Y OTROS - Rad.: 11001-31-10-023-2015-01423-01 (Casación)**

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre los recursos extraordinarios de **casación** interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados, Flor Aled Quiroga Cortés, Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de octubre de 2022, que confirmó la del 1º de abril de 2022 emitida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C.

**CONSIDERACIONES**

1. Tal como está previsto en el parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso, la sentencia de segundo grado proferida por los Tribunales Superiores, es susceptible de control de legalidad excepcional mediante el recurso extraordinario de casación, cuando el asunto decidido se refiera al estado civil de las personas.
2. En el proceso seguido por los herederos de quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga, señores Helmut, Jefferson, y Jully Carolina Castiblanco Suárez, se discutió la existencia de una unión marital de hecho, que se dijo, fue conformada entre el causante y la señora Flor Aled Quiroga Cortés, asunto en que se impetra de trasfondo la constitución de un verdadero estado civil: el de compañeros permanentes.
3. Sobre la naturaleza jurídica de este estado civil, ha expresado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto del dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), al señalar lo siguiente: *“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que,*

*en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el "acto" jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros "actos", amén de los "hechos" y las "providencias". De ahí que, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, "para todos los efectos civiles", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.*

*La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión, Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás "hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil", en todo caso, "distintos" a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto de fecha 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR. Proceso C-0500131100062004-00205-01”.*

3.1 Desde lo formal, el artículo 337 del C.G.P., exige constatar la legitimación y oportunidad procesal dentro de la cual se interpone el recurso, en este caso quienes lo interponen están legitimados, si se considera que el fallo de segunda instancia, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia que reconoció la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga y Flor Aled Quiroga Cortés, decisiones cuestionadas por los recurrentes, quienes contradicen la existencia de la unión a vuelta de argumentar que no hubo tal comunidad de vida, de manera que la sentencia de segundo grado es adversa a sus intereses, y no requiere justipreciar el interés para acudir en casación, porque lo esencialmente cuestionado es el estado civil, del cual pende la existencia de la sociedad patrimonial, por tanto, es procedente el recurso interpuesto.

3.2 Finalmente, verifica la Sala, que el recurso extraordinario se propuso oportunamente, pues se presentó dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia.

3.3 Hechas estas consideraciones, concederá el recurso interpuesto, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles para el efecto. En consecuencia, se ordenará el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

3.4 Finalmente, indica el inciso 3 del artículo 341 del Código General del Proceso, que *“en caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento”*.

En este caso, es ejecutable la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre las partes, si se atienden las directrices trazadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia AC3936 – 2019 del 17 de septiembre de 2019, según la cual, *“(…) la decisión emitida no es de aquellas que su ejecución esté excepcionada, pues no alude, de manera exclusiva, al estado civil, tampoco refiere a una determinación meramente declarativa o recurrida por ambas partes, contrariamente, el fallo emitido incorpora un componente de corte eminentemente patrimonial como es la disolución y liquidación de la sociedad declarada entre los compañeros permanentes, providencia que, sin duda, deviene ejecutable”*. (CSJ AC, 12 Jul 2013, Rad. 01069-01; CSJ AC, 16 Sep 2013, 2009-00071-01).

Implica lo anterior, que la concesión del recurso no impide adelantar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial declarada, luego lo procedente en la práctica, a voces de la norma citada, sería ordenar la expedición de las copias necesarias para tal efecto, en vista de que los recurrentes en casación tampoco ofrecieron prestar caución; sin embargo, la reproducción fotostática es trivial en este caso, si se tiene en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, atendiendo la necesidad de implementar el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales –TIC- (Art. 103 del CGP), a fin de adaptar la prestación del servicio de Justicia a los cambios indispensables para hacerle frente a las dificultades que trajo la pandemia del Covid-19, amén del Plan de Digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, lo cual torna innecesario el cumplimiento de dicha carga procesal, situación en similares términos examinada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente doctrina constitucional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>[Plan de Digitalización de Expedientes - Histórico de Noticias - Rama Judicial](#)

<sup>2</sup> Sentencia STC004 del 12 de enero de 2022, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO *“4.4. En ese orden, y aunque no se pasa por alto que en la práctica judicial y antes de los efectos generados por el COVID-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HELMUT CASTIBLANCO SUÁREZ Y OTROS CONTRA FLOR ALED QUIROGA CORTÉS Y OTROS - Rad.: 11001-31-10-023-2015-01423-01 (Casación)*

4. Por consiguiente, se concederá el recurso de casación, se declarará que la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga y Flor Aled Quiroga Cortés es mandato ejecutable de la sentencia, y se ordenará remitir las diligencias tanto a la H. Corte Suprema de Justicia, como al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de los demandados, Flor Aled Quiroga Cortés, Alisson María y Juan David Castiblanco Quiroga, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de octubre de 2022, que confirmó la del 1° de abril de 2022 emitida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D. C.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida entre quien fue José Elibardo Castiblanco Quiroga y Flor Aled Quiroga Cortés, es mandato ejecutable de la sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** remitir las diligencias a través del canal virtual autorizado, tanto a la H. Corte Suprema de Justicia, como al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

---

*19, era necesario el pago de expensas para la reproducción de las piezas que integran el legajo con miras a remitir aquéllas al Superior para desatar la alzada, pues así lo contemplaba el Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, hoy PCSJA21-118304, lo cierto es que en el marco de la virtualidad perdió trascendencia la reproducción de aquéllas conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, al punto que la última de las disposiciones en cita es reiterativa en señalar que las tarifas del arancel judicial se aplicarán exclusivamente a los procesos que no se encuentren digitalizados, lo cual no sucede en el caso de marras, en la medida en que incluso las decisiones que se cuestionaron se produjeron de forma virtual, luego desde el inicio estuvieron debidamente digitalizadas y, por lo tanto, era suficiente entonces con generar acceso al expediente digital a través del enlace que permita la plataforma habilitada para tal efecto, estando dicha obligación a cargo de la judicatura sin lugar a admitir el traslado de los efectos adversos de esa omisión a los administrados”.*

---

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE HELMUT CASTIBLANCO SUÁREZ Y OTROS CONTRA FLOR ALED QUIROGA CORTÉS Y OTROS - Rad.: 11001-31-10-023-2015-01423-01 (Casación)

**Firmado Por:**  
**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6daa626ff2d91746228a456222e4919a3e810515cfa918dd94414d2dbcf658**

Documento generado en 04/11/2022 04:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**